

**Expediente N° 194/2018**  
**Resolución N.º 99/2019**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 20 de junio de 2019

Reclamante: ██████████, S.L.

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de L'Alcora.

VISTA la reclamación número **194/2018**, interpuesta por la sociedad ██████████, S.L. (en adelante ██████████ S.L.), formulada contra el Ayuntamiento de L'Alcora, y siendo ponente el Presidente del Consejo D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 24 de octubre de 2018 la entidad reclamante presentó ante el Ayuntamiento de L'Alcora una solicitud de acceso a información pública. Concretamente, se pedía una copia de una moción a la que se hizo mención en el Pleno Municipal de 24 de septiembre de 2018, en la que se hacía referencia a la información declarada confidencial de la memoria de compatibilidad urbanística presentada por la empresa ██████████, S.L. ante el Ayuntamiento de L'Alcora.

**Segundo.-** En respuesta a dicha solicitud de acceso a información, el Ayuntamiento de L'Alcora dictó en fecha 13 de noviembre de 2018 la Resolución n.º 1033, notificada al reclamante el 14 de noviembre, por la que se desestimaba la solicitud, por concurrir la causa de inadmisión contemplada en el artículo 18.1 b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. En dicha Resolución, el Ayuntamiento de L'Alcora argumentaba que la moción a la que se hizo mención en el Pleno Municipal de 24 de septiembre de 2018, y de la cual se solicitaba copia, se correspondía con un borrador que se preparó para una posible firma en el Pleno de 25 de junio de 2018, pero que no se llegó a presentar, no formando parte de ningún expediente administrativo.

**Tercero.-** El 13 de diciembre de 2018, ██████████, S.L. presentó por vía electrónica una reclamación en materia de derecho de acceso a la información ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana. En dicha reclamación ██████████ S.L. recurre contra la Resolución n.º 1033 del Ayuntamiento de L'Alcora de 13 de noviembre de 2018 por la que se denegaba el acceso a la información solicitada el 24 de octubre de 2018, por entender que dicha Resolución no era conforme a Derecho y atentaba gravemente contra el derecho de acceso a la información pública del reclamante.

**Cuarto.-** El 18 de diciembre de 2018, [REDACTED], S.L. presentó un escrito adicional ante este Consejo, para incorporar a su reclamación una grabación en CD del Pleno del Ayuntamiento de L'Alcora de 24 de septiembre de 2018, exponiendo que durante la intervención del Sr. Alcalde se advierte la existencia de la moción a la cual se solicitó acceso por el reclamante y que fue denegado por el Ayuntamiento.

**Quinto.-** En fecha 17 de enero de 2019, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de L'Alcora escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como para aportar cualquier información al respecto que considerara relevante. En respuesta al mismo, el 5 de febrero de 2019 se hicieron llegar las alegaciones del Ayuntamiento de L'Alcora, en las que se comunicaba lo siguiente:

- Que la moción a la que hacía referencia el reclamante no se trataba de tal moción, tal y como ya se indicó al reclamante en la Resolución de Alcaldía nº 1033 de 13/11/2018, sino que lo que se mencionó en el turno de Ruegos y Preguntas de la sesión del Pleno Ordinario de fecha 24/09/2018 fue la posibilidad de presentar una moción en este sentido, pero sin que en ningún momento llegara a presentarse ante el Pleno (se aporta certificado expedido por la Secretaria municipal acreditativo de tal circunstancia).

- Que, por tanto, no es que la moción no fuera aprobada por el Pleno en la sesión de 24/09/2018 como indicaba el reclamante, sino que dicha moción no llegó nunca a presentarse, por lo que no podía facilitarse copia de algo que no fue debatido ni votado por el Pleno y que por tanto no consta entre la documentación del acta a la que se ha hecho referencia.

-Que, de acuerdo con lo expuesto, la Alcaldía del Ayuntamiento de L'Alcora se ratificaba en la Resolución de Alcaldía nº 1033 de 13/11/2018 por la que se desestimó la solicitud de acceso a la información solicitada, por tratarse la misma de un borrador de moción que no llegó a presentarse y que no figuraba, por tanto, entre la documentación del expediente del acta de 24/09/2018, concurriendo la causa de inadmisión a que hace referencia el artículo 18.1.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 20 de junio de 2019 de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.-** Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de L'Alcora– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley 2/2015, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

**Tercero.-** En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Cuarto.-** Por último, la información solicitada, relativa a una moción de un Pleno Municipal en la que se hacía referencia a la información de una memoria de compatibilidad urbanística presentada ante el Ayuntamiento de L'Alcora, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en lo sucesivo 19/2013), según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

En el CD del pleno que se aporta como prueba, como se indica en los antecedentes, en el 03:13 si bien es cierto, que se manifiesta lo mismo que se certifica por la Secretaria del Ayuntamiento en documento de fecha 30 de enero de 2019, en el video se muestra como el Alcalde sostiene un documento, que levanta en alguna ocasión. Así pues, ese documento al que se alude como -cita textual extraída del certificado de Secretaria-: *“Eixa moció es va quedar en la meua carpeta perquè el [REDACTED] no va voler firmar-la”*. De este modo, es evidente, que un documento había, en tanto que como tal se manifiesta por el Alcalde, esta cuestión unida al visionado del video del Pleno, en el que se aprecian unos hechos ya referenciados, hace factible el hecho de la consideración de la citada moción como un documento que obra en poder de la administración, y por lo tanto, susceptible de ser enmarcado dentro del Art. 13 ley 19/2013.

**Quinto.-** No parece que sea una argumentación suficiente la realizada por el Ayuntamiento en su Resolución 1033 de 13 de noviembre de 2018, ahora objeto de este recurso, y cuya argumentación se mantiene en las alegaciones realizadas por el Ayuntamiento de L'Alcora en su escrito de 30 de enero de 2019, sobre que la moción no fue aprobada pro el pleno en la sesión de 24 de septiembre de 2018. Toda vez que tal y como señala el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales, en su Artículo 97.3 el concepto de moción es el siguiente: *“Es la propuesta que se somete directamente a conocimiento del Pleno al amparo de lo prevenido en el Art. 91.4 de este Reglamento. Podrá formularse por escrito u oralmente”*. El citado precepto 91.4 señala: *“En las sesiones ordinarias, concluido el examen de los asuntos incluidos en el orden del día y antes de pasar al turno de ruegos y preguntas, el Presidente preguntará si algún grupo político desea someter a la consideración del Pleno por razones de urgencia, algún asunto no comprendido en el orden del día que acompañaba a la convocatoria y que no tenga cabida en el punto de ruegos y preguntas”*.

Así pues y a la vista que tal y como se puede apreciar en el video de la sesión constitutiva, había una documentación que es mostrada por el Sr. Alcalde, se debe considerar que la citada moción si existía y estaba documentada, de igual modo, se manifiesta que fue mostrada al [REDACTED] y que este decidió no firmarla, por lo que de nuevo, se aprecia que si que existe una documentación que fue vista y analizada en algún momento. Por todo ello, no puede argumentarse que tal información no existe, sustentando la idea de que no fue aprobada, puesto que en base al citado Art. 13 de la ley 19/2013 no se exige para que una información sea considerada como pública, el hecho de que la misma haya sido objeto de aprobación.

**Sexto.-** De otro lado, el argumento de que la citada información debe ser considerada como auxiliar o de apoyo, tampoco parece que se acorde con lo dispuesto en el Art. 46 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en lo sucesivo Decreto 105/2017), en tanto que expresamente, no puede encuadrarse esta moción objeto ahora de derecho de acceso en ninguna causa de inadmisión, pero es que además expresamente el citado precepto en su apartado 46.1. d) (segundo párrafo) indica: *“No obstante, si la información auxiliar fuera determinante para la toma de decisiones no incurrirá en causa de inadmisión”*.

Esta última afirmación es aplicable al caso, en tanto que si se presentó a otros grupos políticos para su valoración y posterior aprobación, es porque aunque se tratará de una propuesta, la información que contenía en sí misma no es auxiliar, sino que es determinante para la posterior toma de decisión. De este modo, queda garantizado el derecho que asiste a la empresa [REDACTED] para solicitar el acceso al contenido de la citada moción, no siendo admitidas las alegaciones aducidas por el Ayuntamiento de L'Alcora para denegar el acceso a la citada moción.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

**Primero.-** Estimar la reclamación presentada el 24 de octubre de 2018 por la entidad reclamante ante el Ayuntamiento de L'Alcora relativa a solicitud de acceso a información pública e instar al Ayuntamiento de L'Alcora a proporcionar al reclamante la citada moción presentada en el pleno de 24 de septiembre de 2018 y que fue objeto de negación en la Resolución de Alcaldía n.º 1033 de 13 de noviembre de 2018.

**Segundo.-** Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

**Tercero.-** Instar al Ayuntamiento de L'Alcora a informar a este Consejo de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho